



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 966

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto virtual la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por intermedio de apoderado judicial por YAZMIN BAQUERO ROSERO y ORLANDO BAQUERO ROSERO, en contra de DIEGO ALBERTO BAQUERO DUQUE, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que se oponen a su admisión, a saber:

- a) El poder fue conferido para actuación ante especialidad diferente a la de Familia (Numeral 1º artículo 82 Ley 1564 de 2012).
- b) En el poder conferido se hace referencia a que la demandante Yasmin Baquero Rosero acude como heredera legítima en 2º grado de TEMILDA BAQUERO ROSERO, cuando del registro civil de defunción aportado como anexo de la demanda en la pagina 1 del archivo PDF 02Anexos, se desprende que el nombre de la causante es TEMILDA BAQUERO ESPITIA.
- c) En el encabezado de la demanda, indica el togado José Alberto Farfan Echeverry actuar en calidad de apoderado especial de Yasmin Baquero Rosero y Orlando Baquero Rosero, sin embargo, se omite aportar el poder conferido por el último de los nombrados para actuar en su representación.
- d) Indica tanto en el acápite de competencia y procedimiento que a la presente demanda debe dársele el trámite señalado para el proceso ordinario de mayor cuantía conforme al Código de Procedimiento Civil, así como en el acápite de medidas cautelares invoca el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- e) Relaciona en el numeral 3º del acápite de anexos, allegar copia en formato PDF debidamente escaneada y sus anexos para el traslado al demandado, los cuales se echan de menos como quiera que la demanda fuera presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarios tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- f) Omite en la demanda informar el correo electrónico de Nelly Del Socorro Salazar Zambrano citada como testigo (Inciso 1º artículo 6º Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por intermedio de apoderado judicial por YAZMIN BAQUERO ROSERO y ORLANDO BAQUERO ROSERO, en contra de DIEGO ALBERTO BAQUERO DUQUE. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial al Dr. José Alberto Farfán Echeverry, identificado con la CC No 79.269.927 y portador de la TP No. 200048 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines otorgados en el poder.

Notifíquese:

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb146fff018770a0d62253f3e01c56ddf963aceffe39c94f05e58f1bb3186c60**

Documento generado en 30/09/2022 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>